



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00485 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Reinaldo de Jesús Cano Jaramillo
Accionado:	Ladrillera las Mercedes S.A.S.
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia	General: 114 Especial: 110
Decisión:	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Relató el accionante a través de su apoderada, abogada Mary Nelba Gómez Arboleda, que el día 26 de marzo de 2021 presentó derecho de petición ante la sociedad Ladrillera Las Mercedes S.A.S. con el fin que se le expidiera certificado laboral en el cual se indicara fecha de ingreso, fecha de retiro, cargos y salarios devengados.

Indicó que en varias oportunidades se ha requerido a la sociedad y esta manifiesta que la petición se encuentra en trámite y ya ha pasado el término legal para dar una respuesta.

Considera que con el actuar de la accionada, se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, seguridad social e igualdad, por lo que solicita se le ordene a la accionada, se dé una respuesta a su petición, remitiendo la documentación requerida.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 6 de mayo de 2021 y notificada debidamente por correo electrónico a la entidad accionada, para que se pronunciara respecto de lo manifestado en la acción constitucional. En el mismo proveído se requirió al actor para que diera cumplimiento al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991; requerimiento que fue resuelto el mismo día de la admisión indicando no haber interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

1.3. Ladrillera Las Mercedes S.A.S., dio respuesta a la acción de tutela por intermedio del apoderado judicial, Dr. Raúl Giovanni Montenegro González e indicó que, dado el lapso de tiempo transcurrido entre la finalización del contrato y el requerimiento del accionante y por cuanto para esa época no se contaba con archivo digitalizado, se estaba ubicando la información en el archivo físico de la empresa y esa fue la razón de no dar una respuesta pronta al derecho de petición.

Informa que todavía están dentro del término para dar una respuesta en atención al Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en la pandemia y en el cual se ampliaron los términos para resolver las peticiones; no obstante manifiesta que ya se le remitió la respuesta al actor al correo electrónico suministrado, esto es, agudelogomezabogadas@gmail.com al igual que se le remitió por correo certificado, y en la que le indican que no es posible brindar la información solicitada ya que no se encuentra de manera física, ni digital, lo único que encontraron fue un número patronal 02013300071, con el cual el actor podrá identificar el tiempo de duración de la relación laboral con la empresa.

Solicitan se declare el hecho superado por haber brindado una respuesta al actor.

1.4. Conforme la respuesta a la acción de tutela por parte de Ladrillera Las Mercedes S.A.S, el Despacho procedió a comunicarse con la apoderada del accionante, Dra. Mary Nelba Gómez, a fin de constatar si había recibido vía correo electrónico y de manera física la respuesta al derecho de petición

por parte de la accionada y esta manifestó según constancia secretarial que antecede, que efectivamente la recibió, pero no está de acuerdo con la misma, toda vez que no se resolvió su petición, pues le trasladan la carga al actor.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el afectado, al no dar respuesta de fondo a su petición presentada el día 26 de marzo de 2021 en la cual solicita certificación de información laboral, o si por el contrario se debe declarar el hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y **lugar**, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,*

cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que el señor **Reinaldo de Jesús Cano Jaramillo** actúa por intermedio de apoderada Dra. Mary Nelba Gómez quien se encuentra legitimada en **activa** para presentar la presente acción de tutela.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES. La sentencia T 103 de 2019, explicó:

*“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin***

que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un

servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4. DERECHO FUNDAMENTAL DEL HABEAS DATA. DEBER CONSTITUCIONAL DE CUSTODIAR, CONSERVAR Y ADMINISTRAR DILIGENTE Y ADECUADAMENTE LOS ARCHIVOS

Con fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política¹, el *habeas data* ha sido reconocido como un derecho fundamental autónomo² que “[...] otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales”³.

La Corte Constitucional se ha referido a los principios que buscan garantizar los derechos de los titulares de la información:

“(i) principio de libertad, de acuerdo con el cual los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular; (ii) principio de necesidad por el cual los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva; (iii) principio de veracidad, que indica que los datos personales deben a obedecer a circunstancias reales, no habiendo lugar a la administración de datos falsos o erróneos; (iv) principio de integridad que prohíbe que la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada; (v) principio de finalidad, por el que el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima definida de manera clara y previa; (vi) principio de utilidad, que prescribe la necesidad de que el acopio, procesamiento y divulgación de datos cumpla una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (vii) principio de incorporación, por el cual deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto, y (viii) principio de caducidad que

¹ **Artículo 15.** Todas las personas tienen derecho a [...] conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

² Sentencia C-748 de 2011, entre otras.

³ Sentencia 729 de 2002.

prohíbe la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración.”⁴

Para la Corte los principios del *habeas data* implican deberes constitucionales para las entidades que custodian, conservan y administran la información contenida en archivos y bases de datos. Así, dichas entidades deben observar una obligación general de seguridad y diligencia en la administración y conservación de los datos personales y una obligación específica de corregir e indemnizar los perjuicios causados por el mal manejo de la información⁵.

En este orden de ideas, resalta la importancia de que el acopio y la conservación de información se hagan con sujeción a dichos principios, con el fin de garantizar su integridad y veracidad y así salvaguardar los demás derechos de los titulares de la información, toda vez que, con frecuencia, esta información es necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales, ya que los datos personales, laborales, médicos, financieros y de otra índole que están contenidos en archivos y bases de datos son la fuente de la información que se utiliza para evaluar el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones.

4.5. CASO CONCRETO.

En el presente asunto se aprecia que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento de fondo y de manera completa, respecto a la solicitud remitida a la accionada Ladrillera Las Mercedes S.A.S. el día 26 de marzo de 2021, en la cual solicita certificación laboral, con el fin que se le informe sobre fecha de ingreso, fecha de retiro, cargos y salarios devengados por él en la sociedad accionada.

⁴ Sentencia T-160 de 2005. También pueden consultarse, entre otras las sentencias T-718 de 2005, T-1067 de 2007, T-144 de 2013 y C-1011 de 2008.

⁵ Sentencias T-718 de 2005 y C-1011 de 2008.

Por su parte, la accionada a través de su apoderado judicial manifestó que no es cierto que el término para contestar el derecho de petición presentado por el accionante se encuentre vencido, toda vez que de conformidad con el Decreto 491 de 2020 amplió los términos para contestar las peticiones y aún se encuentran en término para ello, por lo que el día 7 de mayo de 2021, procedieron a brindar la respuesta y a remitírsela tanto por correo certificado, como por correo electrónico.

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento al peticionario **directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Ahora bien, el Despacho observa que es cierto que se dio una respuesta a la petición del actor, pero se advierte que el objeto del derecho de petición es la expedición de una certificación de tiempos laborados por el accionante con la entidad accionada y según la respuesta allegada se evidencia que la respuesta no fue clara, completa, ni precisa, ya que se le informa que ante la ausencia de la información y documentos que constituyen la historia laboral, no es posible suministrar la información, pues la misma no figura ni física, ni digitalmente y solo se le informa un número patronal con el cual el accionante puede evidenciar el tiempo de la relación laboral.

De otra parte, el Despacho observa que la entidad accionada no probó que hubiese realizado todas las diligencias que estuvieran a su alcance para recuperar los datos de la hoja de vida del afectado, pues sólo se limita a indicar que hay un número patronal mediante el cual el actor puede conseguir los datos requeridos, significando lo anterior que la respuesta es incompleta pues en nada resuelve lo petitionado.

Es decir, es responsabilidad de Ladrillera Las Mercedes S.A.S. y de quienes hacen las veces de gerentes, de tener el debido cuidado y la correcta custodia de los archivos y de la documentación de los empleados que han estado a su servicio, toda vez que la no observancia oportuna y adecuada de estos registros, comprometen los derechos fundamentales de quienes han cumplido una labor bajo su supervisión y subordinación como ocurre en este caso.

Sobre este aspecto, el alto Tribunal ha manifestado que:

“(...) la jurisprudencia de la Corte ha fijado una y otra vez el criterio consistente en que la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información que está obligada a guardar en sus archivos. Ha señalado, además, que el ejercicio de un derecho fundamental como el de petición, no puede verse truncado por el descuido administrativo con el que se maneja su archivo documental, ya que de todas formas “la responsabilidad de acreditar sobre la ocurrencia de un determinado acto, situación o circunstancia ocurridos durante el cumplimiento de las funciones públicas se mantiene en cabeza de la misma [la administración], aun cuando la colaboración del peticionario en la complementación de la documentación resulte viable y pertinente, a fin de resolver a cabalidad sobre la solicitud formulada.”⁶⁷

En ese orden de ideas, **Ladrillera Las Mercedes S.A.S.** tenía y tiene el deber de cuidado de los archivos de sus empleados, y en este caso particular, deberá en la medida de lo posible proceder a reconstruir el

⁶ Sentencia T-116 de 1997 M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁷ Sentencia T-718 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

expediente del ex empleado, además para que expida la certificación laboral requerida, indicando fecha de ingreso, fecha de retiro, cargo y salarios devengados mientras laboró el actor para dicha entidad.

En consecuencia, el Despacho considera que a la fecha la vulneración al derecho fundamental de petición, aún persiste por lo que se ordenará proteger el derecho fundamental del señor **Reinaldo de Jesús Cano Jaramillo** y ordenará que en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, si no lo ha hecho aún, **Ladrillera las Mercedes S.A.S.** representado por Carlos Arturo Chalarca García o por quien haga sus veces inicie todas las labores que estén a su alcance para la reconstrucción del archivo que contiene la historia laboral del señor Reinaldo de Jesús Cano Jaramillo y expida la certificación laboral solicitada, en la que se indique fecha de ingreso, fecha de retiro, cargos y salarios devengados por el actor y se le dé a conocer a través de la dirección física carrera 55 no. 40A-20 oficina 510 Medellín y al correo electrónico agudelogomezabogadas@gmail.com. en los términos indicados por la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional.

Es importante hacer hincapié en las facultades constitucionales otorgadas al Juez en sede de tutela, pues la finalidad es evitar que perpetúen las vulneraciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos, convirtiéndose en un guardián de esas garantías constitucionales otorgadas por la carta magna en el marco del estado social de derecho.

V. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

FALLA

Primero. Tutelar los derechos fundamentales del señor **Reinaldo de Jesús Cano Jaramillo** en contra de **Ladrillera Las Mercedes S.A.S.**

Segundo. Ordenar al Gerente de **Ladrillera las Mercedes S.A.S.** señor Carlos Arturo Chalarca García o por quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días, inicie todas las labores que estén a su alcance para la reconstrucción del archivo que contiene la historia laboral del señor **Reinaldo de Jesús Cano Jaramillo** y expida la certificación laboral solicitada, en la que se indique fecha de ingreso, fecha de retiro, cargos y salarios devengados por el actor y se le dé a conocer a través de la dirección física carrera 55 no. 40A-20 oficina 510 Medellín y al correo electrónico agudelogomezabogadas@gmail.com. en los términos indicados por la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional.

Tercero: Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0377f9c15bbbc26e3dc99a487b1e8078f82c390b80f4ea505fdf56dd71
c27814**

05001 40 03 013 2021 00485 00

Documento generado en 18/05/2021 01:46:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>